

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA C.C. 16608886
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200016200

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **324.520 del C.S.J.**; la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

MAG. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA C.C. 16608886
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200016200

DANIELA VARELA BARRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito describir el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente, me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por esto solicito que, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali y reiterar que, se reconoció, pensión de vejez, por parte de Colpensiones, conforme a la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el derecho se causó el 11 de agosto de 2019 y el disfrute de la pensión se hizo efectivo desde la misma fecha.

Para el caso concreto, se evidencia que Colpensiones efectuó, la liquidación de la mesada pensional de acuerdo al reporte de semanas contenido en la historia laboral del actor, y se señala además que para la obtención del IBL se dio aplicación al artículo 21 de la ley 100 de 1993

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Lo que indica que fue liquidada correctamente por la administradora de pensiones, toda vez que, la prestación pensional reconocida al demandante, mediante Resolución SUB 249307 del 12 de septiembre de 2019, se obtuvo dando aplicación a la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 79.27%, para una mesada pensional al año 2019 por valor de \$1.610.088 y con fecha de efectividad del 11 de agosto de 2019.

A fin, de que el anterior cálculo, fuese el que resultara más favorable al actor, Colpensiones aplico, de acuerdo al artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cálculo del IBL 1 correspondiente a \$2.031.144 y del IBL 2 igual a \$1.589.402, siendo el 1 el más favorable. E incluso con posterioridad a dicha resolución, el demandante presento recurso de apelación, resuelto por Colpensiones mediante Resolución DPE 14179 del 6 de diciembre de 2019, en la que, tras realizar un nuevo estudio, se obtuvo que no existían diferencias entre la mesada causada y la pagada al actor, por eso solicito al Honorable Tribunal de la Sala Laboral de Cali, absuelva a mi representada de los cargos en contra de mi representada, toda vez que, la entidad actuó conforme a la aplicación de la normatividad y en pro de garantizar el derecho a la demandante.

De Usted, respetuosamente;

Daniela V. B.

DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J
ELAB/DVB